



Providencias Judiciales

JUZGADOS DE LO SOCIAL

TOLEDO

NÚMERO 1

EDICTO

Don Juan Antonio Muñoz Sánchez, Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social número 1 de Toledo, hago saber:

Que en el procedimiento despido objetivo individual 393/2018 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancia de Lucia Toldos de las Heras contra la empresa Andre Claude Bellamy, Fondo de Garantía Salarial, Fogasa sobre despido, se ha dictado la siguiente resolución, cuya parte dispositiva se adjunta:

Procedimiento: 393/2018 (acumulados autos número 547/2018).

En Nombre del Rey se ha dictado la siguiente

Sentencia

En la Ciudad de Toledo a 25 de octubre de 2018.

Vistos por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social número 1 de Toledo, doña Pilar Elena Sevilleja Luengo los precedentes autos número 393/2018 (a los que se ha acumulado los autos de despido número 547/2018), seguidos a instancia de Lucia Toldos de las Heras, defendida por el Letrado don Domingo Organero Vélez, frente a Andre Claude Bellamy y Fogasa sobre resolución de contrato y despido.

Antecedentes de hecho

PRIMERO.- En fecha 12 de abril de 2018 tuvo entrada en este Juzgado demanda suscrita por la parte adora, en materia de resolución de contrato, en la que después de alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, solicitó se dictase sentencia por la que se reconozca la resolución por incumplimiento del empresario con abono de las cantidad adeudadas y de aquellas que se devenguen.

Con fecha 11 de mayo de 2018 tuvo entrada en el Juzgado demanda suscrita por la misma parte aclara, en materia de despido, en la que después de alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes solicitó se dictase sentencia en la cual se declare la improcedencia del despido producido, con los efectos legales inherentes a tal declaración.

SEGUNDO.- Mediante auto de 20 de julio de 2018 se acordó la acumulación de ambos autos.

TERCERO.- Admitidas a trámite las demandas fue señalada la vista para el día 11 de octubre de 2018. A tal vista compareció la parte actora que se afirmó y ratificó en sus demandas, no compareciendo la mercantil demandada pese a su citación en forma. No compareció el Fogasa. La parte actora se ratificó en sus demandas practicándose a continuación las pruebas propuestas y admitidas. En conclusiones la parte actora sostuvieron sus puntos de vistas y solicitaron de este Juzgado dictase una Sentencia de conformidad con sus pretensiones.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los requisitos legales.

Hechos probados

PRIMERO.- Lucía Toldos de las Heras ha venido prestando servicios para la mercantil demandada desde el 10 de marzo de 2016, categoría de camarera y salario de 1.214,09 euros/mes, con inclusión de prorrata de pagas extras.

SEGUNDO.- Con fecha 12 de abril de 2018 la empresa notificó a la demandante carta de despido mediante burofax con efectos del 26 de abril de 2018, al amparo de lo dispuesto en artículo 52 e) ET, causas económicas expresadas en la comunicación escrita (doc. 4 de la parte aclara que se estima probado y se da por reproducido en aras a la brevedad). No se puso a disposición de la parte actora la indemnización que legalmente le correspondía por la extinción de su contrato.

TERCERO.- A la fecha de presentación de la papeleta de conciliación por la acción de resolución de contrato (21 de marzo de 2018) la mercantil demandada adeudaba a la parte actora los salarios correspondientes a las mensualidades de noviembre, diciembre de 2017, enero y febrero de 2018, a razón de 1.214,09 euros cada mensualidad. A la fecha de la extinción del contrato adeudaba igualmente los salarios de marzo (1.214,09 euros) y abril (26 días) de 2018 (en cuantía de 1.052,21 euros) y prorrata de vacaciones dejadas de disfrutar (322,66 euros), en cuantía total de 7.445,32 euros y conforme el desglose del hecho quinto de la demanda de extinción del contrato al que nos remitidos en aras a la brevedad.

CUARTO.- La demandante no ostenta cargo sindical alguno, así como tampoco consta su afiliación sindical.

QUINTO.- El preceptivo Acto de Conciliación ante el SMAC, por la Resolución de Contrato, se celebró el 11 de abril de 2018 en virtud de papeleta presentada el 21 de marzo de 2018 concluyendo el mismo sin efecto.



El acto de conciliación por la acción de despido tuvo lugar el 9 de mayo de 2018 en virtud de papeleta presentada el 24 de abril de 2018, acto que concluyó sin efecto.

Fundamentos de derecho

PRIMERO.- En cumplimiento de lo exigido en el apartado 2) del art. 97 de la LRJS debe hacerse constar que, los anteriores hechos, son el resultado de la documental aportada por la parte demandante con su demanda y en el acto de la vista y del interrogatorio de la parte demandada conforme al art. 91.2 LJS.

SEGUNDO.- Entrando a resolver, en primer lugar, sobre el despido impugnado con fecha de efectos de 26 de abril de 2018 la parte demandante interesa la declaración de improcedencia del mismo.

El artículo 51.1 ET (al que se remite el artículo 52. e) ET), tras la redacción dada por la Ley 3/2012 de 10 de julio señala que "se entiende que concurren causas económicas cuando de los resultados de la empresa se desprenda una situación económica negativa, en casos tales como la existencia de pérdidas actuales o previstas, o la disminución persistente de su nivel de ingresos ordinarios o ventas. En todo caso, se entenderá que la disminución es persistente si durante tres trimestres consecutivos el nivel de ingresos ordinarios o ventas de cada trimestre es inferior al registrado en el mismo trimestre del año anterior".

La antedicha regulación exige como requisito de carácter principal la concurrencia de una situación económica negativa, la cual puede manifestarse bien en la "existencia de pérdidas actuales o previstas", o en la "disminución persistente de su nivel de ingresos o ventas", estableciendo a continuación la norma legal una presunción iuris et de iure en el sentido de que tal disminución se entenderá siempre como persistente si durante tres trimestres consecutivos el nivel de ingresos ordinarios o ventas de cada trimestre es inferior al registrado en el mismo trimestre del año anterior.

Determinada la cobertura jurídica de la extinción del contrato por causas objetivas, en el presente caso el cese llevado a cabo por la empresa demandada se ha fundamentado en causas económicas, pero el empresario no ha acreditado, conforme prevé el artículo 52.c) ET cuales son tales circunstancias negativas de la empresa que se tratan de superar con la amortización del puesto de trabajo.

No habiendo la mercantil demandada comparecido en el acto del juicio para acreditar tales circunstancias económicas negativas que obligan a la extinción de la relación laboral con el demandante procede declarar la improcedencia de la extinción efectuada por la empresa con la estimación de la demanda, a tenor de lo establecido en el art. 53.5 del E.T., en relación con el art. 122.3 de la LRJS y con los efectos que así mismo disponen el art. 53.5, apartado b) del E.T. y el art. 123 de la Ley Ritual Laboral, calculando la indemnización conforme al artículo 56.1 ET y DT 5ª apartado 2 del RDL 3/2012.

TERCERO.- No obstante lo anterior, habiendo sido interpuesta Reclamación por Resolución contractual, por el trabajador, conforme a lo previsto en el art. 50 del ET, debe resolverse sobre la misma señalando que son causas justas para que el trabajador pueda solicitar la extinción del contrato: a) Las modificaciones sustanciales en las condiciones de trabajo que redunden en perjuicio de su formación profesional o en menoscabo de su dignidad. b) La falta de pago o retrasos continuados en el abono del salario pactado. e) Cualquier otro incumplimiento grave de sus obligaciones por parte del empresario, salvo los supuestos de fuerza mayor, así como la negativa del mismo a reintegrar al trabajador en sus anteriores condiciones de trabajo en los supuestos previstos en los arts. 40 y 41 de la presente Ley, cuando una sentencia judicial haya declarado los mismos injustificados. En tales casos, el trabajador tendrá derecho a las indemnizaciones señaladas para el despido improcedente (apartado 2 del art. 50 del E.T.).

En el presente supuesto, en virtud de la documental aportada por la parte demandante se acredita que desde noviembre de 2017 la empresa no ha abonado el salario a la trabajadora, impago que se ha prolongado hasta la extinción de la relación laboral el 26 de abril de 2018.

Por ello, acreditándose el incumplimiento empresarial imputado de la empresa demandada, procede la estimación de la demanda de resolución de contrato y la condena de la empresa al abono de la indemnización prevista en el mentado art. 50 del E.T., como si de despido improcedente se tratara, resolviendo el contrato entre las partes y con la indemnización correspondiente conforme al artículo 56.1 ET y DT 5ª apartado 2 del RDL 3/2012 más los salarios de tramitación devengados desde la fecha de despido y hasta la presente resolución conforme a la doctrina unificada de la STS de 20 de marzo de 2018.

CUARTO.- En cuanto a la reclamación de cantidad no habiéndose acreditado por la empresa el pago de las cuantías objeto de reclamación, conforme al desglose del hecho quinto de la demanda de extinción de contrato, ampliada a las cuantías correspondientes a salarios de abril de 2018 (1.052,21 euros) y prorrateo de vacaciones (322,66 euros), hace el total reclamado de 7.445,32 euros, a cuyo abono debe ser condenada la mercantil demandada, cuantías que devengarán el interés de mora del art. 29.3 ET.

QUINTO.- A tenor de lo prevenido en el artículo 191 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, el recurso procedente contra esta Sentencia es el de suplicación, de lo que se advertirá a las partes.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente observancia.



Fallo

Estimando la demanda, origen de las presentes actuaciones, promovida por frente Lucia Toldos de las Heras frente a la empresa Andre Claude Bellamy debo declarar y declaro resuelto el contrato de trabajo entre trabajadora y empresa, condenando a la demandada a estar y pasar por dicha declaración y a que abone a la demandante la cuantía de 3.561,36 euros en concepto de indemnización y estimando, igualmente, la demanda formulada por despido, debo declarar y declaro la improcedencia del mismo, condenando a la demandada, a estar y pasar por esta declaración, y a que abone a la actora los salarios de tramitación devengados desde la fecha de despido y hasta la fecha de la presente sentencia a razón de 40,47 euros/día.

Estimando la demanda en reclamación de cantidad debo condenar y condeno a la mercantil demandada a abonar al actor, en concepto de salarios dejados de percibir, la cuantía de 7.445,32 euros, cuantías que devengarán el interés de mora del 10%.

Se notifica esta sentencia a las partes con la advertencia de que no es firme y contra ella cabe formular Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, el cual deberá anunciarse en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta resolución, bastando para ello la mera manifestación de la parte o de su abogado, o su representante al hacerle la notificación de aquella, de su propósito de entablarlo o bien por comparecencia o por escrito de las partes, de su abogado, o de su representante dentro del plazo indicado.

Si el recurrente no goza del beneficio de justicia gratuita deberá al tiempo de anunciar el recurso haber consignado la cantidad objeto de condena en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que tiene abierta este Juzgado.

Asimismo, deberá en el momento de interponer el recurso consignar la suma de 300 € en concepto de depósito en dicha cuenta, haciendo constar en el ingreso el número de procedimiento.

Por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación en legal forma a Andre Claude Bellamy en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el "Boletín Oficial" de la Provincia de Toledo.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la Oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

En Toledo, a 9 de noviembre de 2018.-El Letrado de la Administración de Justicia, Juan Antonio Muñoz Sánchez.

Nº. I.-5716